



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0061-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0153/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0153/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0061-2023, relativo a la acción de amparo, interpuesto por el ciudadano Radhamés Antonio Sánchez Morales contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y del presidente del Comité municipal de Fantino de dicho partido, Osvial Saldívar (OVI), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma que sean acogidas todas y cada una de las razones expuestas por haberla hecha en tiempo hábil y de ley que así lo establece la misma ley electoral en todos y cada uno de sus reglamentos.

**SEGUNDO:** A que sean acogidas todas y cada una de las pruebas depositadas tanto en DC, en notas de voz y videos con la que anterioridad ya se tenía una decisión de vulnerabilidad de los derechos del señor RADHAMÉS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES.

**TERCERO:** En cuanto al fondo que se rechace todas decisiones que quiera imponer el partido PRM en el municipio de Fantino en cuanto a su conformación de boleta sin la participación del candidato como regidor RADHAMÉS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES por alcanzar una votación de 574



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

votos como el tercer candidato más votado en el municipio de Fantino, lo que le acredita su conformación como candidato a regidor en la boleta del partido revolucionario moderno PRM para las elecciones venideras del mes de febrero de fecha 18/02/2024, mediante la resolución 71-2023, en virtud de la vulnerabilidad que existe en el momento ya que han sido inscritos dos personas que no participaron en las elecciones y que no han sido puntualizados en ninguna resolución y existe ninguna notificación que hayan sido previas más que a la inscripción directa inquiridoramente y realizada de mala fe al candidato a regidor.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-264-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el presidente del Comité municipal de Fantino de dicho partido, Osva Saldívar (OVI).

1.3. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado José Luis Vargas Ortega, en representación de la parte accionante. La parte accionada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), fue representada por el licenciado Edison Joel Peña. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.4. Tomada la palabra, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones formales y expresó:

Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de amparo, interpuesto por el señor Radhamés Antonio Sánchez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de ley y derecho.

Segundo: que sean acogidas todas y cada una de los medios de pruebas depositados en este honorable Tribunal, ya que fueron depositadas conforme a toda legalidad existente.

Tercero: En cuanto al fondo, que se rechace toda decisión para imponer el candidato que inscribió el presidente del partido municipal del municipio de Fantino, en el cual deja fuera a nuestro candidato Radhamés Antonio Sánchez.

Cuarto: Que este honorable Tribunal, mediante una sentencia, ordene la inscripción del señor Radhamés Antonio Sánchez como candidato a regidor en el municipio de Fantino, en la boleta como candidato a regidor municipal por ese municipio.

Bajo las más amplias reservas.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.5. El Juez presidente procedió a otorgar la palabra a la parte accionada.

1.6. En respuesta, la parte accionada El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, estableció:

En cuanto a las conclusiones nuevas que sean declaradas inadmisibles, toda vez que violenta el principio de defensa de esta parte, que también es un derecho fundamental que debe este Tribunal tutelar, además, también, el principio de inmutabilidad del proceso. Eso es con relación a las conclusiones nuevas y que sean diferentes de las que vinimos a defendernos.

Que se declare inadmisibles la presente acción por ser notoriamente improcedente. Es inadmisibles en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11.

Debe ser declarado inadmisibles por un asunto de mera legalidad, en virtud al artículo 70.1 de la Ley 137-11.

En cuanto al fondo que sea rechazada por improcedente, carente de base legal y por las razones expuestas.

*(sic)*

1.7. Como réplica, la parte accionante expresó:

Lo rechazamos porque estamos en el momento indicado y que fue el momento oportuno con los medios de pruebas nuevos que se hemos depositado.

Los rechazamos y ratificamos en todas las partes nuestras peticiones expuestas.

*(sic)*

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso, el accionante expone que participó en las primarias internas celebradas por el partido accionado, para la posición de regidor, obteniendo mediante voto popular la tercera posición entre otros siete precandidatos al mismo nivel, expone además, que "...que en las alianzas referentes Al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no tenían ni especificaban con



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

relación al sexo, si eran femeninas o eran masculinos, mucho menos aun con un nombre específico de su reserva...” (*sic*); sin embargo, alega que “...el partido a través de su presidente municipal inscribe dos candidaturas a modo personal, violentando y vulnerando el derecho fundamental del señor RADHAMÉS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, ya que este fue elegido con la voluntad popular, a través de votos la cual le consagra la inscripción en la boleta, como candidatos de las elecciones venideras como regidor...” (*sic*).

2.2. Afirma que “...con la renuncia del señor DANIEL GONZÁLEZ LIRIANO a esa misma posición daba más contundencia y cumplimiento con los reglamentos establecidos de dicho partido y a la exclusión directa a la boleta como candidato a regidor y obtener el tercer lugar dentro de la misma por haberla obtenido legalmente y por principio de ley...” (*sic*).

2.3. Argumenta que, “...el señor RADHAMÉS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, cumple con todos los requisitos y el porcentaje del 60% para la candidatura en la rama masculina que consigna la ley la ley 20-18, 33-18 y la 137-11 que rige los partidos políticos y demás órganos competentes de la materia...” (*sic*); continúa diciendo que “...dentro de la alianza parcial establecida y depositada en la resolución No. 84-2023 sobre aprobación de pacto de alianzas y coalición para las elecciones generales del año 2024 de la página número 38/276, más aun no especifica la reserva con el nombre de una persona específica, mucho menos a regidor...” (*sic*)

2.4. Por tales motivos, la parte accionante peticiona: (i) que se acoja el presente recurso de amparo y, en consecuencia, se protejan los derechos adquiridos por el accionante a través de la resolución 71-2023; y (ii) se rechace cualquier decisión que quiera imponer el partido PRM en el municipio de Fantino, sin la presencia del accionante en la misma.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y COMPARTES

3.1. El representante legal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la forma plasmada anteriormente, y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente la acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11; (ii) que se declare inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más efectiva; y (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la solicitud de certificación de proclamación de ganadores, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Certificación emitida por el Lic. Victor Reinoso Villafaña, presidente de la Junta Municipal, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de los resultados de las primarias internas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), página 76, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 84-2023, páginas 38 y 39, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Certificación de renuncia de candidatura a regidor realizado por el señor Daniel Gonzáles Liriano, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 8, sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, emitida por la Junta Electoral de Fantino, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de las Posiciones reservadas en la provincia Sánchez Ramírez, depositado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018728-2, correspondiente al ciudadano Radhames Antonio Sánchez Morales.

4.2. Las partes accionadas no aportaron medios de prueba a ser valorados por este plenario.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

6.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria<sup>1</sup>.

6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>2</sup>. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace

<sup>1</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.<sup>3</sup>

6.5. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el accionante se ciñe a solicitar que se rechace cualquier decisión que conforme la boleta a Regidor en el municipio de Fantino, sin la presencia de este, por el mismo alegadamente ser titular de un derecho adquirido a través de los votos recibidos en las primarias internas, incluyendo la resolución emitida por la Junta Electoral de Fantino, con la finalidad de ser incluido en la misma. Es decir, cuestiona un acto electoral sobre aceptación de propuestas de candidaturas emitido por la Junta Electoral correspondiente. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante.

6.6. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es “Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”. Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

6.7. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 18, así como el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante las juntas electorales, documento que ha sido aportado al expediente, y pretender su inclusión en el listado propuesto. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

6.8. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

6.9. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.1. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Radhamés Antonio Sánchez Morales, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y compartes, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación a las decisiones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las Juntas Electorales, habilitada por el numeral 1) del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el artículo 175 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync